



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°~~44~~2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 AGO 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por José García Moran servidor nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en los seguidos sobre: Inscripción de Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (en adelante Sindicato) y, los actuados administrativos del Registro Sindical N°3908-2018 y;

CONSIDERANDO

Que, el Sindicato, presenta recurso de apelación contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2018 que deniega la solicitud de registro de Junta Directiva dejándose el derecho a salvo a la organización sindical de reiniciar su trámite con arreglo a Ley.

Argumentan, es un hecho incontrovertible que es un servidor de carrera sindicalizado y que resultado ganador de las elecciones llevadas a cabo el 18.05.2018, encabezando la lista N°2 como Secretario General del SINDICATO para el período 218-2020; la decisión de la resolución recurrida es errada, la cual debe ser revocada por ser contraria con el Principio de Legalidad al señalar que la elección contraviene erróneamente al art. 29 del Estatuto, al señalar que las elecciones debe ser por mayoría simple de votos y que esto no ha sido cumplido; vulnerando no solo el fuero sindical sino también los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material al ser incongruente la decisión, puesto que en ningún momento se ha solicitado la no inscripción de la Junta Directiva que presido como se ha indicado en la parte introito de su comunicación y, es faso que el TUPA de la Dirección Regional contenga requisitos para la evaluación de las elecciones llevadas, pues el TUPA refiere en su procedimiento 25 "Registro de Junta Directiva para Sindicatos de Servidores Públicos o cambios que en ella se produzcan, requisitos que han sido cumplidos, como la presentación de copia fedateada del Acta de Asamblea General que aprobó el reglamento General de Elecciones de la Junta directiva y el Cronograma de Elecciones, el mismo que en su artículo 15° estableció que en el presente proceso eleccionario los votos viciados y en blanco serán consideraros como no válidos y, a la luz de la regla se sometieron la lista N°01 y N°02, por lo que la decisión de la no inscripción de la junta Directiva que preside cumplimiento los requisitos vulnera los Principios de Legalidad y vulnera el Debido Procedimiento al no encontrarse fundamentada ni fundada en el derecho, debidamente motivada como lo dispone el Tribunal Constitucional (STC 294-2005-PA/TC, STC 5515-2005-PA/TC); por último se debe recordar que en el artículo 239.4 desarrollado en el capítulo II del Título IV sobre : Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración pública", se señala que las entidades independientemente del régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el procedimiento a su cargo y deben ser sancionados, pues se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

Que, aun cuando no sea relevante para el caso en concreto al no requerirse de nueva prueba por tratarse de una cuestión de puro derecho, además del Acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 472018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

08 AGO 2018

Asamblea General que aprueba el Reglamento para el Proceso de Elecciones 2018-2020, se acredita a favor de nuestra lista 19 votos válidamente emitidos, adjuntamos copia fedateada de los documentos de compañeros cesados, por fallecimiento, renuncia, límite de edad y destaque como el caso de su compañera Francisca Cunya Celi, quien se desempeña como subdirectora de la Aldea Infantil por lo que el padrón tomado como referencia siendo depurado solo debe considerar un número total de electores de 75 afiliados.

Que, finalmente, deja sentada su extrañeza de la conducta de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de pretender una Junta Directiva Sindical denominada para cuyo efecto despliega series de actos y acciones orientados a vulnerar el derecho de sindicalización y al fuero sindical vendría sido utilizando a la Dirección Regional de Trabajo sino también al señor Santos Nidio Guerrero Gonzaga, perdedor del proceso, entre otras situaciones que precisa, relacionado respecto a los demás miembros del sindicato, y hechos acontecidos con el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por el cual iniciarán acciones penales.

Que, la resolución materia de impugnación incurrió en su parte introductoria en un error tipográfico a señalar en el acto administrativo materia de apelación: "Solicitando el no reconocimiento de la nueva junta directiva" cuando de la petición plasmado en el escrito con Reg. MP N°3908 : "**Solicita cambio de la junta directiva por el periodo 2018-2020**". Pero se puede verificar que del tenor del sustento de la parte donde fundamenta su decisión y la parte resolutive se colige que está relacionada con la Solicitud de registro de Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 210 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Al respecto, se verifico que el error no modifica o altera el contenido del precitado acto administrativo, por lo cual se rectifica el error material contenido en el proveído de fecha 31 de mayo de 2018 debiendo decir: Solicitando el reconocimiento de junta directiva", dejando subsistentes en todos sus demás términos el texto de la resolución en mención.

El acto sobre el cual opera la rectificación no desaparece del ámbito del derecho. Así mismo, no implica una revocación, ni extinción y menos anulación, su finalidad es eliminar errores de transcripción o aritméticos o materiales, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, los recursos administrativos deben su existencia al lógico ofrecimiento de posibilidades defensivas ante las eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la administración. La Administración tiene también ocasión





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 47 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 AGO 2018

así de revisar conductas, rectificando las desviaciones en que se pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión razonable.

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, norma que determina dependencias que tramitan y resuelven solicitudes y reclamos que se inician ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, dice: "... Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados".

Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos se puede analizar que mediante solicitud de registro de mesa de partes N°3908 de fecha de 25 de mayo 2018, que obra a fojas 25, el señor José García Morán, identificándose como el Secretario General del **Sindicato** informa: " Que, habiéndose realizado las elecciones de la nueva Junta Directiva del SINDICATO y al pertenecer a una entidad del sector público e integrada por trabajadores sujetos al régimen de la actividad del sector público D.L. 276 y siendo obligación de las entidades comunicar a la autoridad administrativa de trabajo, la nómina o cambios de la Junta Directiva producidos, es decir se cumpla dentro del plazo con comunicar el cambio de la junta directiva por el periodo 2018-2020, habiéndose seguido el procedimiento estatutarios vigentes, registrados ante la autoridad de trabajo.

Que, la petición administrativa del Sindicato, estaba referida a la comunicación de " **la Nueva Junta Directiva periodo 2018-2020.**"

Que, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en instancia superior del presente proceso, resolver la controversia en materia de análisis y determinar si la resolución apelada ha sido expedida conforme al derecho.

Que, conforme al Artículo 6° del TUO de la Ley N°27444.- Motivación del Acto Administrativo dice: 6.1. "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

En ese sentido, y a efectos de resolver el recurso de apelación se debe analizar **Capítulo VII.- De la Organización de su estatuto: "Art. 29°** "Las elecciones para el Comité Ejecutivo se efectuarán mediante el sufragio por voto secreto o por aclamación, por mayoría simple de votos de los miembros del sindicato.

Que, la Asamblea General de trabajadores, es el máximo órgano de la decisión del Sindicato donde todos participan en igual de condiciones, es la instancia donde se expresa la voluntad de la Organización Sindical.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 47 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 AGO 2018

Que, la doctrina define que los **estatutos sindicales**: "Son aquellas normas de carácter interno que rigen las acciones de los miembros del sindicato, en el se establecen las funciones de los integrantes, sus obligaciones y el derecho que contienen los sindicatos.

Los Estatutos son un elemento fundamental para el funcionamiento de los sindicatos, ya que su principal función es regular los procesos internos del sindicato". Lo subrayado es nuestro).

Que, el Artículo 29° del Estatuto del Sindicato recurrente, dice: "Las Elecciones para el Comité Ejecutivo se efectuarán mediante el sufragio por voto secreto y por aclamación, por mayoría simple de votos de los miembros del Sindicato."

Que, la doctrina define el concepto de Mayoría Simple: Cuando se exigen más votos a favor que en contra de las personas presentes en una sección determinada de un órgano. No existe mínimo.

A folios (01 a 03) obra el acta de Asamblea General de fecha 25 de abril 2018, que elige el Comité Electoral para el proceso de elección de la nueva Junta Directiva.

A folios (06- 10) obra el Acta de Asamblea General de fecha 04 de mayo del 2018, que tiene como fin la votación para la aprobación del Reglamento del Proceso de Elecciones propuesto por el Comité Electoral elegido, reglamento que es aprobado por unanimidad por la Asamblea General.

Que, en Reglamento del Proceso Electoral regula :

Art. 15° En el presente proceso eleccionario , los votos viciados y en blanco serán considerados como no válidos.

Art. 16° Será elegida como Junta Directiva, la lista que haya obtenido la mayoría simples de los votos válidamente contados.

Que, del acta de sufragio elaborado por el Comité Electoral que obran a folio 12, deja constancia:

Total que votaron (42) votos.

Total Viciados (23) votos

Total de Lista N°2 (19) votos.

Que, estando al Reglamento de Proceso Electoral aprobado por el órgano máximo del Sindicato (Asamblea General), que tuvo 19 votos válidamente emitidos, se ha cumplido con lo estipulado en el Reglamento del Proceso Eleccionario aprobado por Asamblea General por lo que resulta procedente revocar la resolución apelada.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 47 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 AGO 2018

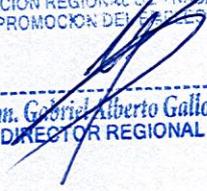
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CORREGIR el error tipográfico incurrido del proveído de fecha 31 de mayo de 2018 en su parte del visto que dice: Solicitando el no reconocimiento de la nueva junta directiva, **DEBE DECIR: Solicitando reconocimiento de la nueva junta directiva**, manteniéndose en lo demás que contiene.

Artículo 2° DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José García Morán miembro del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, en consecuencia; **NULO** el proveído de fecha 31 de mayo de 2018 que obra a folios (26) Y **DEVUELVA**SE a la oficina de origen para que provea conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 3° REGISTRESE, COMUNIQUESE y CONSENTIDA, DEVUELVASE A LA OFICINA DE ORIGEN. -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL